lom-

à el obre stros

omhaya s' de que sus o el los

paz

anto

lele-S0por

icio paz o el iati-

mu-

r de

ncia

de.

sta-

erlde Do-

la la. ie-

firs.

eal er-

y

08 de

110

ta

BU

SUSCRICION EN BURGOS.

Por	un año.	40 rs
Por	seis meses.	24
Por	tres id	15
Por	uno id	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	60
Por seis meses	34
Por tres id	21
Por uno id	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 26.

En la Guceta de Madrid mim. 1076 correspondiente al dia 15 de Diciembre último se dió publicidad al Real decreto que

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S.M.

SENORA: La publicacion del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que fue un gran paso hacia la perfeccion en la Administracion de justicia criminal, elemento indispensable para el goce tran-quilo y pacífico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del órden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente proscritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofia; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas: se quitó á los Jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho, fácilmente se conoce que podia dar lugar à funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el Código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la califica-cion del hecho, y sobre la imposicion de la pena, únicamen-te la ley: siguiéndose de aquí que como esta es siempre se-

vera é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan bénefico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningun re-

curso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone á perpetrar un delito, pues la que

causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará à padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celosos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar à efecto las sentencias y poner los reos en mano de la Administración o bajo la vigilancia de la Autoridad civil: obliga ademas à prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y á tenor de la ejecutoria en que fueron impuestas. La importancia de que asi se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes. Por estas consideraciones, porque, à no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen re-glas fijas cuando se manda llevarlas á efecto: que el derecho de visita que la ley de 26 de Julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la Autoridad judicial y al ministerio fiscal no sea facultativo, sino obligatorio: que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta del Regente, de los Presidentes de sala y Fiscal de V. M. respectore. to á la Península é Islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa: que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las con-denas que se sufren en establecimientos, sino todas las demas que se impusieren con arreglo al Código penal; y en atencion à que, tratándose de que las penas sean efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá estraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fige al mismo tiempo el modo de elevarse à vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuer-do con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de Diciembre de 1855 — SEÑORA.—A L. R. P.

de V. M. = Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescripta por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2,º El reo de muerte será puesto en capilla desde el

momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades de-bidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Có-

Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participandoselo, à fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.° El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real ór-

den de 3 de Noviembre de 1859.

Art. 5° Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las

faltas del primero, al que se unirá. Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jeses inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se

unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó estrañamiento perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar à que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la fron-

Art. 8.º Los reos sentenciados à las penas de arresto menor y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°

Art. 9.° Los sentenciados á destierro saldrán del rádio

Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra in-mediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viage, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará préviamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan à residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, à quien corresponde la vigilancia superior; observandose puntualmente, asi por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real ór-

den de 28 de Noviembre de 1849. Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitación ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirà, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunsfancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitación ó suspensión que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuese ab-soluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren,

se maniféstará el semestre á que correspondan. Art. 43. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurririan los Tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra à que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubie-

sen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas facil y expedite el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal,» compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Síndico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderan por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribu-

nal de Justicia en pleno.

Las Juntas reasumirán en si las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden à la Autoridad judicial y fiscal: tendran por consi-guiente derecho de visita en los depósitos y carceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos o detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaides de las prisiones y Jeses de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las Jun-

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas à la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del

Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, o crevere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que com-prenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha co-metido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.º de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por si mismas los establecimientos pena-les que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que estén situados en los partidos judiciales del terri-torio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art.

298 de la Ordenanza general de presidios. La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujeción á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los Alcaides de las cárceles y depósitos municipales el regis-tro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto à los segundos se pedirà informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigi-

lancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan ob-

servado y las providencias adoptas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas ordenes se entenderan sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concep to de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependen-cia se hailan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponden ademas á las Juntas:

1. Visitar en cualquiera época del año en que las circuns-

tancias lo exijan, ò lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la Audiedcia; pudiendo valerse, en cuanto á los que esten fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar à los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el Gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, à fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir v dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas à que corresponda, siempre que tengan que dirigirse à las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado à punto determinado, que se solicite por al-gun Juez con el objeto de practicar algun careo, reconoci-miento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su

presentacion personal.

5.° Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de in-dulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, o por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extranamiento, destierro, inhabilitacion o suspension para cargos o derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y á fines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa o por los datos irrecusables que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.° Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los Jeses de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las ori-ginales con la debida oportunidad à los Alcaldes de los pue-blos de la naturaleza de los penados.

Art. 25. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, à fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, à quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que à las Audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por si con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio à catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Heal orden to committee & V. S. para su inteligencia v He heat orden to communication publicacion en el Bolotin official de esa provincia. Dios gabrile à V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1855.—Hucives:—Sr. Goberna.

stellernes Municipal to State amedian	to make Steph	Es	
Nombres de los que ueron dados de baja en el año anterior.	NOMBRES de los existentes ó su filiación.	Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de fueron dados de baja en el año anterior.	ESTA
sos a otal difference que requiera s cogruna del cremitado a las suspes contressos de sebasa de vendron, que	Su natu- raleza.	ntenciados aja en el	ESTABLECIMIENTO PENAL DE
circió en acamenio in entampaco fe almenta que de assessos de cubica el almenta esobaleite agricompensado te ale esta abole redos y alcano tegal	Vecindad.	por la Ai	ENTO PE
Candze in de de la de la constant Urici anti la septenda per confunt de los este la septenda per confunt	Vecindad. Delito que cometió.	ndiencia o	NAL DE.
the rate to deliver our rate of the	Tribunal que lo ha juz-	cannot be carried to the carried to	oh shar
200 for align agrouped, white the communities of th	Pena impuesta.	exister	ine int
internation security of the acceptance of the control of the contr	Dia en que empezó á cumplirla.	existentes en él,	
a trissicas da imposibilitadi do mas Vicabilistena el poquido de denno de septembloses de como se prolognest mile des de los estros especiológicas.	Vicisitudes notables.	y los que	ALL ME
and indicated and the indicate at the same			

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que tenga toda la debida publicidad y cumplimiento. Burgos 11 de Enero de 1856. = Domingo Saavedrar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Nogociado 2.º

Terminado en 21 de Julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honorificas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1825; la Reina (Q. D. G.), deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la Gaceta de esta Real órden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaido el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y à fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de exámenes de Maestros y Maestras de la provincia de Burgos.

Esta Comision ha acordado señalar el dia 11 del próximo mes de Febrero para el exámen extraordinario de los aspirantes á maestros de la clase elemental que hubieren sido suspensos en los ordinarios ó que no se hubiesen podido presentar antes por falta de edad, salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviese su residencia el aspirante, ó á los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de instrucción pública, segun lo prevenido en el reglamento de 18 de Junio de 1850. Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta comision antes del dia 8 de dicho mes los documentos que se previenen en el art. 15 del citado reglamento.

Los exámenes ordinarios de maestras de clase elemental y superior tendrán lugar el dia 13, para lo cual las aspirantas habrán de entregar en la misma secretaria antes del dia 10 las certificaciones que determina el art. 37 del mismo reglamento, pues sin esta previa exhibicion de papeles y documentos con la anticipación indicada no será ninguno admitido á exámen.—Burgos 7 de Enero de 1956.—El Presidente, Domingo Saavedra —P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta.—Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.

D. Pedro Agustin Herrero, Juez de primera instancia de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Juan Ordoño, natural de Quintanilla la Hojada, para que en el término de treinta dias à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido à sufrir la pena que le ha sido impuesta por la causa criminal que se le siguió sobre hurto de pañuelos à D. Manuel Rioja, menor, vecino de esta ciudad, baje apercibimiento que de no hacerlo se procederà à lo que haya lugar. Y ruego à las autoridades procuren la captura y remision à este Juzgado del nominado Juan Ordoño à los fines expresados. Dado en Santo Domingo de la Calzada à ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Agustin Herrero —Por su mandado, Justo Sta. Maria

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villaldemiro, su dotacion consiste en 430 fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento, casa para habitar, libre de contribucion escepto la de subsidio; el pueblo consta de 70 vecinos, y el pago de las fanegas será en el mes de setiembre de cada año. Se admiten solicitudes hasta el 8 del próximo mes de Febrero, los aspirantes dirigirán las suyas al Ayuntamiento francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

En la villa de Lantadilla, provincia de Palencia, se halla de venta un par de mulas, la una de nueve años, y tres dedos sobre la marca, y la otra de siete años, y un dedo, son á toda prueba: la persona que quiera interesarse en su compra, puede verse con su dueño en la misma, y casa de Nicolas Gonzalez.